



MT-1350-2- 5757 del 05 de febrero de 2008  
Bogotá, D. C.

Señor  
ARNULFO ORTIZ GARZON  
Gerente CEDAT  
Avenida 1ª No. 22-04  
Ibagué - Tolima

Asunto: Tránsito – Peritos centro de diagnóstico automotor.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el número MT-438 de enero 4 de 2008, recibido en esta dependencia con el No. MT-1559 del 15 de enero de 2008, mediante el cual consulta sobre realización de peritajes por parte de los CDA. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, “Código Nacional de Tránsito”, señala en el artículo 28 que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

En el capítulo VIII ibidem, sobre revisión técnico-mecánica el artículo 53 dispone sobre Centros de Diagnóstico Automotor que la revisión técnico-mecánica y de gases se realizará en centros de diagnóstico



Libertad y Orden

automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. Los resultados de la revisión técnico – mecánica y de gases serán consignados en un formato uniforme cuyas características determinarán los Ministerios anotados. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Los Ministerios indicados, mediante la resolución 003500 de noviembre 21 de 2005 establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los centros de diagnóstico automotor para realizar las revisiones técnico – mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

De conformidad con el artículo 4 de la Resolución 3500 de 2005 y sus modificatorias, señalan que los centros de diagnóstico automotor estarán destinados exclusivamente a las revisiones técnico-mecánicas y de gases y no podrán realizar actividades afines o similares con dicha revisión.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil señala que los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. La designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista está reglamentada por esta normatividad, en tal virtud solo la autoridad judicial puede autorizar su llamamiento, inscripción, selección, designación, control y sanción de los auxiliares de la justicia que realizan oficios públicos. Sin embargo las entidades privadas y personas naturales particulares pueden también cumplir o desempeñar funciones administrativas u oficios públicos, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, los centros de diagnóstico automotor no pueden realizar peritajes o dictámenes técnicos, toda vez que la resolución 3500 de 2005 y sus modificatorias expresamente lo prohíben y por



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

cuanto como se indicó en el párrafo anterior esta función compete únicamente a los auxiliares de la justicia, previo trámite para nombramiento y designación de los mismos, de conformidad con la normatividad señalada para tal fin.

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**